

**DECRETO 1359 DE 1964  
(JUNIO 10)**

**Por el cual se dictan disposiciones sobre el levantamiento de los censos nacionales de Población, Edificios, Viviendas y Ganadero.**

**El Presidente de la República de Colombia,**

**En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2 de 1962, ha venido adelantando las labores del levantamiento de los Censos Nacionales de Población, Edificios, Vivienda y Ganadero.

Que habiéndose cumplido las etapas de trabajo correspondientes al año de 1963 del levantamiento de los Censos, se hace necesario dictar las disposiciones relacionadas con la etapa del empadronamiento de la población en todo el territorio nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley número 1628 de 1963.

**DECRETA:**

Artículo 1º La etapa de empadronamiento general de la población se cumplirá en la siguiente forma:

a) En las cabeceras de los Municipios, de los Corregimientos y de las Inspecciones de Policía, lo mismo que en los caseríos de mas de veinte unidades de vivienda, la población se censará el día 15 de julio de 1964.

b) En el resto del territorio nacional, o sea en los campos, el empadronamiento se efectuará en los días subsiguientes al 15 de julio de 1964, pero con referencia a esa fecha. En consecuencia, las personas que se ausenten del sitio donde pasaron la noche del 14 de julio, dejarán allí, a persona responsable, sus datos censales a fin de que los recoja el empadronador.

Artículo 2º Durante el tiempo comprendido entre las 12 de la noche del 14 de julio y las 8 de la noche del 15 de julio del presente año, prohíbese la movilización de la población del sitio de su residencia o alojamiento habitual o transitorio, suspéndense, todas las actividades oficiales y particulares, incluyendo el tráfico de vehículos terrestres, fluviales y aéreos, en las cabeceras de los Municipios de los Corregimientos, de las Inspecciones de Policía y en los caseríos de mas de veinte unidades de vivienda, en todo el territorio nacional.

Artículo 3º Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo anterior, las personas y vehículos que se ocupen en las siguientes actividades:

a) Los funcionarios encargados del empadronamiento de la población;

b) El personal de las Fuerzas Armadas destinados por los Comandos respectivos para las labores censales y de vigilancia y el personal militar en comisión de orden público;

c) Los servicios médicos, clínicos y hospitalarios;

- d) Los servicios públicos de abastecimiento de energía eléctrica, acueducto y distribución de leche;
- e) Los servicios indispensables de funcionamiento de comunicaciones telefónicas, telegráficas y de radio y televisión;
- f) Los servicios de navegación aérea y marítima internacional;
- g) Los demás servicios indispensables, a juicio de los Delegados Municipales de los Censos.

Artículo 4º Las personas comprendidas en el artículo anterior, con excepción de las pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se proveerán previamente en la Delegación Municipal de los Censos respectiva, del salvoconducto que acredite el ejercicio de sus actividades, y dejarán sus datos censales en el lugar de su residencia para que sean recogidos por el empadronador.

Artículo 5º Las personas que transiten durante el tiempo de inmovilización establecido en el presente Decreto, sin el salvoconducto correspondiente, serán conducidas por las Fuerzas Armadas a los puestos militares o de Policía para que definan su situación de empadronamiento. Estas personas de ninguna manera quedarán en libertad antes del cese de la inmovilización.

Artículo 6º Todas las personas que se hallen dentro del territorio nacional, incluidas sus aguas territoriales, en la fechas señaladas para el empadronamiento de la población estarán obligadas a suministrar a los empadronadores los datos censales que les sean solicitados, exceptuando los viajeros internacionales que se encuentren en tránsito y que no hayan pasado la noche anterior dentro del país.

Artículo 7º Las personas que se nieguen a suministrar los datos censales, serán sancionados por los Alcaldes Municipales, Corregidores e Inspectores de Policía, con arresto hasta de 72 horas, a solicitud del Delegado Municipal de los Censos.

Artículo 8º El cargo de empadronador de los Censos en las cabeceras Municipales, Corregimentales, de Inspecciones de Policía y en los caseríos de mas de veinte unidades de vivienda serán ad honorem y de forzosa aceptación. Las personas nombradas para desempeñar dichos cargos que se negaren a ejercerlos, sin causa justificada previamente, serán sancionadas con arresto de 72 horas incommutables, el que será impuesto por los respectivos Alcaldes Municipales, Corregidores o Inspectores de Policía, a solicitud escrita del Delegado Municipal de Censos.

Artículo 9º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2 de 1962, todos los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales, están obligados a prestar servicios en las labores de empadronamiento de la población, de acuerdo con las instrucciones que les sean impartidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 10. Los vehículos automotores de propiedad de la Nación, los Departamentos y los Municipios que se encuentren al Servicio de la Administración Pública se destinarán el día 15 de julio de 1964, con sus respectivos conductores a las labores de movilización de los funcionarios de los Censos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto impartan los respectivos Delegados Municipales.

Artículo 11. Los servicios públicos de telecomunicaciones de propiedad del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal funcionarán el día 15 de julio de 1964, con el fin de colaborar en las labores del empadronamiento de la población.

Artículo 12. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a junio 10 de 1964.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Gobierno, Aurelio Camacho Rueda. El Ministro de Guerra, Mayor General, Alberto Ruiz Novoa. El Ministro de Comunicaciones encargado, Rodolfo Afanador Tovar. El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Alberto Charry Lara.